



Neiva, diciembre 17 del 2020

Señores
TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA - LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
E. S. D.

REF: ORDINARIO LABORAL interpuesto por MARIA LUCERO ORTIZ CADENA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- RAD. 41001310500320190024601.

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION

CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Neiva, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **65.760.578 de Ibagué**, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 159.366 del C.S. de la J., obrando como apoderada judicial sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en el proceso de la referencia, con el debido respeto y dentro de la oportunidad procesal, presento los ALEGATOS DE CONCLUSION, con fundamento en los siguientes:

Respecto al régimen de jubilación contenido en la Ley 71 de 1988, la Corte Constitucional en sentencia C-623 de 1998, M. P. Hernando Herrera Vergara, estudio la constitucionalidad de su artículo 7°, precisando que dicha disposición "... consagra la denominada pensión de jubilación por acumulación de aportes, es decir, aquella que se obtiene sumando los tiempos de cotización en el sector público y privado. Así pues, a partir de esta normatividad, los empleados oficiales y públicos y los trabajadores particulares que acrediten, 55 años si es mujer y 60 años si es varón, y 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo en una o varias entidades de previsión social o de las que hagan sus veces, con los efectuados ante el I.S.S., tendrán derecho a acceder a la prestación jubilatoria mediante la acumulación de aportes y cotizaciones derivados de la relación contractual particular u oficial y la legal y reglamentaria."

En la misma providencia se planteó la hipótesis de la pensión regulada por el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, de la siguiente manera: "... 'es evidente, que a través del inciso 1° del artículo 7° de la ley 71 de 1988 se consagró para 'los empleados oficiales y trabajadores' el derecho a la pensión de jubilación con 60 años o más de edad, si es varón, y 55 años o más de edad, si es mujer, cuando se acrediten aportes durante 20 años a diferentes entidades de previsión social y al ISS.

Pero con anterioridad, los regímenes jurídicos sobre pensiones no permitían obtener el derecho a la pensión de jubilación en las condiciones descritas en la norma; es decir, no era posible acumular el tiempo servido en entidades oficiales, afiliadas a instituciones de previsión social oficiales y a las cuales se habían hecho aportes, con el tiempo servido a patronos particulares, afiliados al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales, y al cual, igualmente se había aportado, aun cuando si era procedente obtener el derecho a la pensión acumulando el tiempo servido a diferentes entidades oficiales, cuando se hubieren hecho aportes a diferentes entidades de previsión social oficial o al ISS ."

En Colombia, el régimen integral de seguridad social en pensiones, salud y riesgos profesionales se encuentra regulado en la Ley 100 de 1993 (modificada en algunos apartes por la Ley 797 de 2003); la cual afirma que el sistema se sustenta, entre otros, en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

A su turno, y con el objeto de proteger expectativas ciertas, el referido régimen de seguridad social integral estableció un régimen de transición, dirigido a aquellas personas que por su cercanía por el criterio de edad o de tiempo de servicio y/o cotizado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba próxima a pensionarse, caso en el cual se les permitió continuar rigiendo su situación por lo establecido en los regímenes anteriores; régimen de transición que posteriormente fue elevado a rango constitucional a través del Acto legislativo No. 01 de 2005. A partir de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993

en lo que respecta a la aplicación del régimen de transición, las administradoras han negado el reconocimiento de la pensión de la Ley 71 de 1988 teniendo en cuenta que dicha normativa, para ser considerada como régimen pensional de referencia para los beneficiarios de la transición, estaba condicionada a la acreditación de tiempos de servicio más cotizaciones al ISS realizados antes del 1º de abril de 1994 lo cual configuraba la expectativa legítima del derecho pensional por aportes.

“Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002 afirmó: “La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo”.

“En este orden de ideas y para el caso de las personas beneficiarias del régimen de transición que con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraban vinculadas como servidores públicos aportando a entidades de previsión del sector público, y antes del 1º de abril de 1994 también cotizaron al régimen de IVM del I.S.S., les es aplicable la Ley 71 de 1988 cuando quiera que sumados los tiempos cotizados al Instituto y los aportes efectuados a entidades de previsión social del sector público acrediten los 20 años de aportes de que trata dicha normativa, caso en el cual accederán a esta prestación una vez cumplido el mínimo de edad en los términos del artículo 7º de la referida normativa, siendo éste el régimen aplicable en transición por ser anterior”.

Así las cosas, el artículo 7 Ley 71 de 1988 señala como condición para el otorgamiento de la pensión, el cumplimiento de 20 años de aportes que se resalta podían ser sufragados en cualquier tiempo, a partir de su vigencia, sin que se requiriera que los aportes al ISS se hubiesen realizado con anterioridad a la vigencia o con retrospectividad a la Ley 100 de 1993.

Respecto al caso en concreto el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece el Régimen de Transición para las personas que a la entrada en vigencia de la Ley en mención acrediten 35 o más años de edad en el caso de las mujeres y 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o más de 15 años de servicios, permitiendo aplicar la edad para pensionarse del régimen anterior al que venían afiliados. Ahora bien, para sustentar lo enunciado vale la pena traer a colación que el acto legislativo limitó en el tiempo la aplicación del régimen de transición preceptuado en la ley 100 de 1993, en el sentido de establecer que este se respetaría hasta el 31 de julio de 2010 en primera medida, o que podría extenderse hasta el 31 de diciembre de 2014 para quienes acrediten 750 semanas de cotización al 25 de julio de 2005.

Dicho Acto legislativo lo indico así: “El régimen de transición establecido en la ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014” Analizado lo anterior, se puede avizorar que el demandante a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones (30 de junio de 1995) contaba con más de 35 años de edad, este no cumple con el requisito de las 750 semanas o su equivalente en tiempo al 25 de julio de 2005, entrada en vigencia del Acto Legislativo citado.

Ahora bien, en cuanto al artículo 7 de la ley 71 de 1988 la demandante no acredita 20 años de aportes sufragados en cualquier tiempo de carácter público y privado ya que solo se acredita aproximadamente para el caso en concreto un tiempo de servicio de 19 años 3 meses, a pesar de contar con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez.

Que en cuanto al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, no acredita 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir al 1 de mayo de 1990 al 1 de mayo de 2010 solo tiene 240 semanas, ni 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo exclusivas a esta entidad, ya que cuenta con

404 semanas cotizadas, a pesar de que cuenta con la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, razón por la cual mi representada negó el reconocimiento pensional en virtud del decreto 758 de 1990

Por lo anteriormente expuesto, solicito al H. Tribunal, REVOCAR la sentencia proferida por el a-quo y en consecuencia, absolver a COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda.

Atentamente;



CLAUDIA MARCELA CLAVIJO RICO

C.C. 65.760.578 de Ibagué

T.P. No. 159.366 del C.S. de la J.

E-mail

claudiaclavijocolpensiones@gmail.com

claudiaclavijorico@gmail.com

Cel: 315-8896965